



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

Se halla vacante la Secretaría de Paniza en esta provincia, dotada con el sueldo de 3500 rs. anuales.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 8 de Enero de 1845 y del 2.º del Real Decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en la Gaceta de Madrid y en este Boletín oficial, á fin de que los que aspiren á obtenerla, presenten sus solicitudes al Alcalde presidente de aquella corporación dentro del término de 30 días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en ambos periódicos advirtiéndole que serán preferidos los que reúnan los requisitos prevenidos en el citado Real Decreto.

Zaragoza 12 de Abril de 1865.—Pablo de Castro.

La Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva de Giloca, en esta provincia, dotada con el sueldo de 1300 rs. anuales se halla vacante.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 y del art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 se anuncia en la Gaceta de Madrid y en este Boletín oficial para que los que deseen obtenerla puedan presentar sus solicitudes al Alcalde presidente de aquella municipalidad en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en ambos periódicos; advirtiéndole que serán preferidos los que reúnan los requisitos prevenidos en el citado Real decreto.

Zaragoza 7 de Abril de 1865.—Pablo de Castro.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 20 de Marzo último comunica á este Centro directivo la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado, y conforme con esa Dirección general, se ha servido mandar se publique la Real Instrucción adjunta, dictada para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864, sobre enajenación de terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nación ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en venta y que por sí solos

no puedan formar solares.—De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

Y esta Dirección general lo trasladada á V. S. para su inteligencia y de las oficinas del ramo en esa provincia; á cuyo fin le remite los adjuntos ejemplares, esperando se servirá disponer su inmediata publicación en el Boletín oficial de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1865.—José Magáz.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Zaragoza 14 de Abril de 1865.—Pablo de Castro.

Real instrucción para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenación de terrenos ó pequeñas parcelas.

Artículo 1.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de menores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no puedan formar solares edificables con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al Gobernador de la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos solicitando en tal caso la adjudicación.

Art. 2.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no formen solares edificables, podrán solicitar que se les adjudiquen en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 3.º El Gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicación, dispondrá que se tasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nom-

brados con arreglo á lo prescrito en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º Los peritos desempeñarán su comisión con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856; harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas, después de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situación y linderos corresponde al propietario que reclame su adjudicación.

Art. 5.º Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que estas previenen para las demás fincas comprendidas en las leyes de desamortización.

Art. 6.º Presentada la certificación pericial, el Gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero día manifieste si se conforma con la tasación. Caso de no existir conformidad, el Gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al artículo 2.º de la ley.

Si no se presentaren licitadores, el Gobernador nombrará un tercer perito que, en unión de los que practicaron la tasación primera, fijará el precio definitivo de la parcela, por el cual se adjudicará al colindante si lo solicitare, previa la terminación del expediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasación, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortización.

Art. 7.º Terminadas estas dili-



gencias pasará el expediente á informe del Comisionado principal de ventas, de la Administracion de Propiedades y del Fiscal de Hacienda dándose cuenta de todo á la Junta provincial, con cuyo dictámen se remitirá á la Direccion general del ramo para la aprobacion de la Junta superior

Art. 8.º Las resoluciones de la Junta superior de Ventas no reclamadas en el término de un mes, causarán estado.

Estas resoluciones se comunicarán al Gobernador con devolucion del expediente.

Art. 9.º El Gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicacion se comuniquen á los interesados, previniéndoles que verifiquen el ingreso en Tesorería dentro de un plazo de quince dias.

Presentada la carta de pago, el Administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente Escritura de venta ante el Escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados para las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los Escribanos se arreglarán á los aranceles vigentes para las mismas ventas.

Art. 10. Los pagos podrán hacerse en la Tesorería de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquellas adonde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenacion.

Art. 11. Pasados los quince dias sin verificar el pago se declara en quiebra la venta, procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Art. 12. Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que posee actualmente el Estado y demás manos muertas que se consideran con derecho á reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta Instruccion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 13. El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiera el Estado para la venta, se contará desde el dia en que la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el *Boletín oficial*.

Art. 14. Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los Comisionados principales de ventas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve dias siguientes al en que se

verifique dicho acto, que concede á los propietarios colindantes el artículo segundo de la ley.

Art. 15. La declaracion del derecho de tanteo se hará por medio de expediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente con los informes de la Administracion principal, Fiscal de Hacienda y Junta provincial de ventas, se remitirá á la Direccion general para la resolucion de la Junta superior.

Art. 16. Cuando dos ó mas propietarios colindantes pidan la adjudicacion de las parcelas se instruirá el expediente como previene esta Instruccion. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarla á uno ó mas interesados, debiendo expresar la porcion de terreno que individualmente les corresponda segun el espíritu de la ley.

Art. 17. Para las reivindicaciones de terrenos á que se refiere el artículo 4.º de la ley, procederá tambien la instruccion del oportuno expediente, que se remitirá á la Direccion del ramo, á fin de que la Junta superior resuelva lo que corresponda.

Art. 18. Cuando varios colindantes reclamen la adjudicacion por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporcion de la extension lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Art. 19. Las reglas antecedentes se observarán tambien en la adjudicacion de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulacion.

Art. 20. Los expedientes relativos á la adjudicacion de esta clase de fincas se conservarán en las Administraciones principales de Propiedades y Derechos del Estado despues de ultimadas sus actuaciones y con las notas que expresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Art. 21. Los Comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta Instruccion. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponda, segun la Instruccion de 31 de Mayo de 1855

Madrid 20 de Marzo de 1865.—Castro.

Circular

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Establecimientos penales, se saca nuevamente á subasta el arriendo del taller de alpargateros del presidio de esta capital, bajo las condiciones del pliego que se inserta á continuacion.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en este servicio, advirtiendo que el acto tendrá lugar el dia 24 del que rige á las 12 de su mañana en este Gobierno de provincia.

Zaragoza 7 de Abril de 1865.—Pablo de Castro.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de alpargatería del presidio de Zaragoza.

1.º Se arrienda por tres años el Taller de alpargatería del presidio de Zaragoza.

2.º El contratista satisfará á razon de dos reales por cada penado de los que haya contratado, sepan ó no el oficio, y no podrá emplear en ningun caso menos de sesenta.

3.º Los pluses que con arreglo á la condicion anterior, devenguen los penados, serán aplicados como se previene en la Real orden de 12 de Febrero de 1853.

4.º Dentro del mes del otorgamiento de la escritura, tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condicion segunda, satisfaciéndoles el plus marcado en la misma. El arrendatario deberá ocupar además de los penados contratados, todos los que necesite para cubrir las bajas, y podrá hacerlo tambien de aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sujetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condicion siguiente.

5.º Los penados que sin conocer el oficio por primera vez en el taller de alpargatería (esceptuando los del remate que con arreglo á la condicion segunda deben disfrutar desde el primer dia dos reales.) no devengarán plus alguno en los dos primeros meses del aprendizaje; de dos á cuatro meses, ganarán 50 céntimos; de 4 á 6, un real; de 6 á 8, un real 50 céntimos, y de ocho meses en adelante se les satisfará á razon de 2 reales, á menos que tengan que cubrir bajas en el número de los hombres contratados, pues este y el plus á cada uno de los 2 reales del remate no podrán nunca disminuir durante el arriendo.

6.º Los confinados que resulten sin aptitud en los 4 primeros meses del aprendizaje, se consideran como inútiles y podrán ser despedidos. Si ingresasen de nuevo en el taller, se tomará como servido, para satisfacerles el plus, todo el tiempo que anteriormente hayan trabajado como aprendices en el mismo taller. Respecto á los penados que conocieren el oficio, entrarán desde luego en la clase de aprendices que les corresponda, ganando el plus con arreglo á las nociones que tengan en el oficio de alpargatería.

7.º El Contratista no podrá extraer del Establecimiento ningun material del que se emplee en el taller de alpargateros, sino cuando las alpargatas esten completamente construidas; y de ninguna manera sacará trenza, suelas, capelladas, talones y demás labores que se hacen separadamente, por manera que el cáñamo que entre en rama, no pueda salir sino construido en alpargatas.

8.º Tampoco podrá el contratista ocupar penado alguno en otra clase de labores que en las indispensables para la obra que se ejecuta dentro del taller.

9.º Los enseres y útiles propios para el taller, existentes en el presidio de Zaragoza y que pertenecen al Estado, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en buen uso el dia en que finalice el contrato.

10. Si los efectos á que se refiere el artículo anterior no son bastantes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, y el practicar las obras que requiera el plantamiento del taller de alpargatería, en la inteligencia que al finar el contrato han de quedar las obras á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista en su ejecucion á las reglas que determine la Direccion de establecimientos penales, con el fin de que obtengan las seguridades y condiciones apetecibles.

11. Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que esceptuan las instrucciones y reglamentos del ramo, y diez las horas del trabajo desde primero de Abril hasta el 30 de noviembre y 8 en los 6 meses restantes.

12. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera, ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que la motiven y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion, en el caso de acordarla la Direccion del ramo, que á la próroga del contrato por el tiempo que estuviera sin funcionar el taller.

13. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptue necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discrecion corresponde apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el local y el taller, queden libres y á disposicion de la Direccion de establecimientos penales.

14. El Gobierno se reserva la

facultad de contratar en el presidio de Zaragoza otro ó mas talleres de alpargatería, pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menos que el mas alto fijado en este arrendamiento y en la que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

15. Si la Direccion tuviese necesidad de ocupar los penados del taller de alpargatería en cualquier objeto ó destinándolos á obras ó reparaciones del edificio, y lo hiciere con los que se utilice el contratista, queda el mismo libre de abonarles el plus todo el tiempo que dejen de trabajar en su taller, pero la interrupcion no será motivo para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion primera. La Direccion conservará la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

16. La Direccion de los trabajos será esclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del Establecimiento ni en distinto taller que el de alpargatería.

17. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros bajo la inspeccion inmediata de los gefes del presidio á quienes por ordenanza corresponde.

18. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller, podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles á los talleres, de las cuales conservará una, quedando las otras como las demás del Establecimiento, en poder del Comandante, el cuál velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

19. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario: pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesitase hacer algun reconocimiento.

20. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la caja de Depósitos de la provincia, unos de 2000 rs. en metálico ó en su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, otorgándose la correspondiente escritura antes de transcurrido el mes en que se haga la adjudicacion definitiva del arrendamiento y dentro de los 8 dias siguientes al en que se le comunique al interesado, el cual perderá la fianza de 500 reales si deja transcurrir dicho plazo sin verificarlo.

Madrid 24 de Enero de 1865.
—El Director, Valero y Soto.

JUNTA PROVINCIAL

de beneficencia de Zaragoza.

No habiéndose presentado proposicion alguna en la subasta anunciada para el arrendamiento de la plaza de Toros de esta capital, por término de 3 años, á contar desde 1.º de Agosto próximo, bajo el tipo de 142.185 rs. en cada uno, se anuncia una segunda licitacion en igual forma y condiciones que la anterior para el dia 25 del actual, cuyo acto se verificará á las 12 de la mañana en la sala de Juntas del Gobierno de esta provincia.

Zaragoza 8 de Abril de 1865.—
El Presidente, Pablo de Castro.—
Ramon M.º Urgelles, Secretario.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á José Arquizo y Jordan de 35 años de edad, soltero bracerero del campo, natural de Farasdnés para que en el término de nueve dias comparezca á defenderse en la causa sobre lesion á Valera Burillo bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 8 de Abril de 1865.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª, L. Camilo Torres.

D. Bernardo María Hervás, juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sabina S. José, natural de esta ciudad de Valladolid, soltera, sin residencia, de 33 años de edad, de padres desconocidos, contra la que estoy instruyendo causa criminal de oficio, por quebrantamiento de condena de siete meses de ser vigilada por la autoridad, como pena accesoria de igual tiempo de presidio correccional á que fué condenada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Y no habiéndose presentado ni sido habida; he dispuesto en auto de hoy que sea citada para que en el término de 30 dias á contar desde el en que

tenga lugar la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Zaragoza y en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldia y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 31 de Marzo de 1865.—Bernardo María Hervás.—Por mandado de S. S.ª Leon Gonzalez Cuende.

D. José Cantera Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Pinzano y Castro, soltero, barbero, vecino de esta capital y últimamente residente en Valencia, para que en el término de 8 dias se presente en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia pronunciada por S. E. la Audiencia del territorio, en causa seguida contra el mismo y otros sobre cohecho y fuga del conñado Francisco Figueras Serral; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á seis de Abril de 1865.—José Cantera.—Por su mandado Mariano Moliner.

D. Severo de Lizarraga, Escribano por S. M. Numerario de Bórja y del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fe: Que en la tercería que luego se hará mencion se dió y pronució la sentencia siguiente:

En la ciudad de Bórja á 24 de Marzo de 1865: En los autos sobre tercería de dominio seguidos en este Juzgado á instancia de Maria Ballesta vecina de Ainzon muger de Carlos Romanos:

Resultando que Carlos Romanos fue procesado en este Juzgado por homicidio de Nicolás Pardo y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias le fueron embargados como de su pertenencia los bienes siguientes:

Una bodega vinaria sita en las afueras de la poblacion y partida del Chopar que confronta con otras de Antonio Delcos y de la viuda de Francisco Peña.

Una cuba que hay dentro de la misma de estado regular de cabida de doce alqueces, vacia.

Una viña de 15 peonadas en Cuesta radida, linda con otras de Bernardo Tabuena, Tomas Romanos y campo de Doña Manuela Andrés.

Otra en el Tormo de 13 peonadas, confronta con otras de Felix Ballesta y Campo de Pascual Bellido, y viña de Antonio Jarreta.

Otra de cuatro peonadas en la Nava, confronta con Tomas Romanos, camino del Cerrillo, y el de la Nava.

Una tercera parte de casa calle de Barrio bajo, confronta con parte de Felix Ballesta, y toda con don Esteban del Campo y D. Gregorio Bellido.

Resultando que al hacerse efectivas las responsabilidades pecuniarias á que Romanos fué condenado compareció su muger Maria Ballesta alegando que al contraer matrimonio con el Romanos, sus padres Felix Ballesta y Engracia Royo, le hicieron donacion propter nupcias de una viña de once peonadas en la partida del Tomo término de Ainzon confrontante con tierras de Antonio Cañado y Teresa Ballesta.

Una Cuba, la mas nueva que tenian en la bodega, y varias estancias en la casa sita en el Barrio bajo, confrontante con otras de Don José Bellido, y D. Esteban del Campo; cuyas fincas aparecen embargadas con los números primero, cuarto y quinto.

Que en su matrimonio con Carlos Romanos han adquirido por compra la bodega que aparece tambien embargada con el número tres, y por tanto le pertenece la mitad del dominio de ella y por lo que solicita se declare que ha la demandante pertenece el dominio de los bienes espresados en la diligencia de embargo, con los números primero, cuarto, y quinto, y la mitad del que espresa el número tercero, los que sean desembargados y puestos á su disposicion con los frutos producidos desde el acto del embargo y funda esta peticion en una Escritura que presenta:

Resultando que conferido traslado de esta peticion á Carlos Romanos, no lo evacuo por lo que le fue acusada y declarada la rebeldia:

Que conferido asi mismo tras-

lado al Promotor fiscal, y representante de los interesados en costas, lo evacuaron manifestando, no se oponían á la demanda, y que se hallan conformes con que se acceda á lo solicitado por Maria Ballesta.

Considerando, que por escritura cuya copia se halla presentada en autos, otorgada en 22 de Abril de 1345, testificada por D. Francisco Garcia y Amesti, registrada en el oficio de hipotecas del partido, consta que Felix Ballesta y Engracia Royo, padres de Maria Ballesta, dieron entre otros bienes á la misma en donacion propter nuncias, doce peonadas de una en una de mayor calidad sita en la partida del Tormo término de Ainzon, por la parte que confronta con otras de Antonio Cañados, y su muger Teresa Ballesta:

Que así mismo le donaron una cuba la mas nueva que se encuentre en la bodega del monte de dicho su padre haciéndole la gracia, de poderla tener en ella hasta que se le proporcione sitio para colocarla. Que tambien le hicieron donacion de una parte de casa en la calle del Barrio bajo, confrontante con otras de Mosen José Bellido y D. Esteban del Campo, cuyos bienes resultan embargados.

Considerando que tambien justifica, que la bodega que le ha sido embargada, la adquirieron el Carlos Romanos y la Maria Ballesta durante el matrimonio.

Considerando que los bienes sitios aportados al matrimonio pertenecen al cónyuge que los aportó, y los adquiridos título oneroso, pertenecen por mitad á ambos cónyuges.

Considerando que las deudas procedentes de delitos, son personales, y no debe pagarlas el cónyuge que no delinquiró.

Fallo que debo declarar y declarar, que á Maria Ballesta pertenece el dominio de la viña de doce anegas sita en la partida del Tormo, de la parte de casa en la calle de Barrio Bajo de Ainzon de la mitad de la bodega en las afueras de la poblacion partida del Chopar, colindante con otras de Antonio Deleos, y de la viña de Francisco Peña, y la cuba que en ella existe, alzándose el embargo de dichos bienes, los que sean puestos á disposicion de la demandante, con los frutos pro-

ducidos desde el acto del embargo. Y continuando los procedimientos de apremio respecto á la mitad restante de la bodega, y los demas bienes. Y por esta sentencia de la que se pase testimonio al expediente de costas; y se notifique respecto al Carlos Romano en los Estrados del Juzgado por edictos que se fijen en las puertas del mismo, é insercion en el Boletin Oficial de la provincia: así lo pronuncio mando y firmo.—Lino Duarte y Soto.

Pronunciamiento. En la ciudad de Borja á 24 de Marzo de 1865: El Sr. D. Lino Duarte y Soto Juez de primera instancia de la misma y su partido, celebrando audiencia pública en la casa de su habitacion ante mí el Escribano dió pronuncio y firmó la Sentencia que antecede, siendo testigos Leon Sanmariin y Felix Clavería de esta vecindad doy fé.—Ante mí, Severo de Lizarraga.

Así aparece de la tercería al principio nombrada que obra en la escribanía de mi cargo á la que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado libro este testimonio que signo y firmo en la ciudad de Borja á 27 de Marzo de 1865.—Antonio Cañado.—Severo de Lizarraga.

El ayuntamiento constitucional de Maria, ha acordado sacar á pública subasta en los dias 16 y 23 de los corrientes y hora de las diez de sns respectivas mañanas, el arrendamiento de las especies determinadas de consumos con la exclusion de la venta al por menor para el año económico 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion. Los que quieran hacer proposicion concurrirán en los dias y horas designados á la sala consistorial de dicho pueblo, donde tendrán lugar los remates. Si en la primera subasta no se presentasen licitadores se celebrará otra en igual sitio y hora al siguiente domingo ó sea el 30 del mismo para los efectos prevenidos por instruccion.

El dia 4 de Mayo próximo á las nueve de la mañana se arrendarán á pública subasta en el lugar de Alfamen y granero de

la administracion del Excmo. señor Marques de Camarasa, diferentes cuartos de yerbas que posee S. E. y sus Sres. hermanos en los términos de dicho pueblo y los de Muel con los pactos y condiciones que se leerán en el acto, y á seguida los sirles ó estiercoles de sus corrales.

Teniendo que proceder el Ayuntamiento de Riela á formar nuevo amillaramiento, ha dispuesto que los vecinos terratenientes de dicho pueblo presenten desde el 16 al 24 de Abril en la secretaria de Ayuntamiento las relaciones juradas de su riqueza á tenor de lo prescrito en el art. 8.º de la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845.

Hasta el 30 del presente Abril se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de Maluenda las altas y bajas ó sean las alteraciones que haya sufrido la riqueza inmueble de los vecinos y terratenientes de la misma, siempre que los interesados justifiquen la traslacion de dominio con los instrumentos públicos correspondientes.

Hasta el dia 30 de Abril se admitirán en la secretaria del Ayuntamiento de Rueda de Jalon las manifestaciones ó declaraciones justificadas de altas y bajas que los terratenientes de dicha villa hayan tenido en su riqueza.

Los pastos de las ocho esterzas del monte de Sástago y de las dos dehesas Tormo y Menuza en dicho monte se arriendan por un año ó invernada desde primero de noviembre próximo al tres de mayo siguiente. Los que deseen interesarse en su arriendo podrán presentarse el dia 10 del inmediato mes de Mayo á las 9 de su mañana en la administracion general del Condado en Zaragoza sita en la calle del Coso núm. 56 entresuelo de la derecha, ó en la de la villa de Sástago, ó en Madrid en la notaría de D. Mariano Garcia Sancho calle de Felipe III núm. 8 (antes de Boteros) cuarto segundo, en cuyo dia y hora se celebrarán simultáneas subastas en los espresados sitios bajo el pliego de condiciones que en las mismas está de manifiesto, rematándose siendo admisibles las

proposiciones en favor del postor mas ventajoso.

Se arriendan por un año que principiarán en primero de Mayo próximo, las yerbas del monte de Fuentes de todos propiedad de los Excmos. Sres. Condes de Fuentes, cuyo arriendo se hará mediante subasta pública que tendrá lugar el dia 20 de los corrientes á las doce de la mañana en la administracion principal del Condal en Zaragoza. Los pactos y condiciones estarán allí de manifiesto.

ANUNCIO INTERESANTE.

Agencia general de negocios en Madrid.

D. José Noguerales y Benito, antiguo empleado de la Universidad Central, y de la Administracion principal de Hacienda pública de la Corte, Capitan y Juez de Partido en la Isla de Cuba, Notario Eclesiástico y Agente de negocios acreditado en Madrid hace bastantes años, se encarga de cuantos asuntos de su profesion se le confien, así para los ministerios y oficinas del Estado, como para cualesquiera otros que convengan, ya sean de Ayuntamientos y Corporaciones, ó ya de particulares: todo con la mayor equidad posible.

Quien se le dirija y desee contestacion, deberá incluir en la carta un sello de franqueo.

Calle de Santiago: número 16, cuarto principal de la izquierda.

Acciones de los Bancos de San Fernando y San Carlos.

Los Ayuntamientos que posean acciones de las que espresa el epigrafe de este anuncio y quieran proceder á su conversion en el papel destinado al efecto por el Gobierno, pueden dirigirse á D. Manuel Galindo, calle de Jaime 1.º núm. 46 en Zaragoza quien se encargará de las gestiones necesarias para el objeto.

ZARAGOZA

Imprenta de Antonio Gallifa.